

## MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 14698 **DE** 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA SAS CON** 

SIGLA TRETCOL S A S con NIT. 900977812-1".

## LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" <sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.



**DE** 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA SAS CON SIGLA TRETCOL S A S con NIT. 900977812-1".

de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos <sup>5</sup> Poserto 2400 de 2018, priículo 4

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4. <sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>&</sup>quot;Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Lo antérior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.



**DE** 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA SAS CON SIGLA TRETCOL S A S con NIT. 900977812-1".

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"15

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

11 Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.



**DE** 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA SAS CON SIGLA TRETCOL S A S con NIT. 900977812-1".

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector". 16

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

**ARTÍCULO 15.** La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento."

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa de transporte de especial **TRANSPORTES** 

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.



**DE** 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA SAS CON SIGLA TRETCOL S A S con NIT. 900977812-1".

**ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA SAS CON SIGLA TRETCOL S A S** con **NIT. 900977812-1**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre en la modalidad especial.

**DÉCIMO:** Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

## 10.1. Por la presunta prestación de un servicio.

# 10.1.1. Mediante radicado No. 20235342738922 del 10 de noviembre de 2023

Mediante radicado No. 20235342738922 del 10 de noviembre de 2023, la Secretaría Distrital de Movilidad remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015394259 del 19 de mayo de 2023 impuesto al vehículo de placa SZV537, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA SAS CON SIGLA TRETCOL S A S** con **NIT. 900977812-1**, en el cual relaciona que: "vehículo que transita por la avenida Boyacá sentido norte sur transportando usuarios al municipio de Villavicencio meta guamal meta cobrando la suma de 37.000"

De acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:



**DE** 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA SAS CON SIGLA TRETCOL S A S con NIT. 900977812-1".

"(...) **Articulo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente articulo

"(...) **Articulo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2015** establece que: "[e]I Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)"



**DE** 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA SAS CON SIGLA TRETCOL S A S con NIT. 900977812-1".

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

"(...) **Parágrafo 3°.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia."

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

"Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada."

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

- **Artículo 2.2.1.6.3.2.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:
- 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.



**DE** 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA SAS CON SIGLA TRETCOL S A S con NIT. 900977812-1".

- 2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.
- 3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.
- 4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.
- 5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.
- **Parágrafo 1.** En ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.
- **Parágrafo 2.** Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria



**DE** 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA SAS CON SIGLA TRETCOL S A S con NIT. 900977812-1".

de la misma<sup>17</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>18</sup>, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA SAS CON SIGLA TRETCOL S A S** con **NIT. 900977812-1**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto son el Informe No. 1015394259 del 19 de mayo de 2023, levantado por la Secretaría Distrital de Movilidad, impuesto al vehículo de placa SZV537 vinculado a la empresa investigada, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio no autorizado.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA SAS CON SIGLA TRETCOL S A S** con **NIT. 900977812-1**, presta un servicio no autorizado.

## DÉCIMO PRIMERO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

#### 11.1 Cargo:

CARGO ÚNICO: Que, de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte levantado por la Policía Nacional, impuesto a la empresa de servicio público de transporte de especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA SAS CON SIGLA TRETCOL S A S con NIT. 900977812-1, que para esta Superintendencia de Transporte la investigada, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente
<sup>18</sup> 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> 18 "ARTICULO 244. DOCUMENTO AUTENTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."



**DE** 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA SAS CON SIGLA TRETCOL S A S con NIT. 900977812-1".

del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

#### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **EL TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA SAS CON SIGLA TRETCOL S A S** con **NIT. 900977812-1**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**Artículo 46.** (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

#### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.



**DE** 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA SAS CON SIGLA TRETCOL S A S con NIT. 900977812-1".

- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte de especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA SAS CON SIGLA TRETCOL S A S con NIT. 900977812-1, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017. conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA SAS CON SIGLA TRETCOL S A S con NIT. 900977812-1, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad <a href="https://www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA SAS CON SIGLA TRETCOL S A S con NIT. 900977812-1.

**ARTÍCULO 4:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte



**DE** 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA SAS CON SIGLA TRETCOL S A S con NIT. 900977812-1".

Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTICULO 5:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO 7:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

MENDOZA Firmado digitalmente por MENDOZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ GERALDINN FICHA Fecha: 2025.09.18 16:24:11-05'00'

## **GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

#### **Notificar:**

TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA SAS CON SIGLA TRETCOL S A S con NIT. 900977812-1

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo: contacto@tretcol.com, transportesespecialestretcol@gmail.com

Dirección: Cl 10 A #5A -47 La Calera

La Calera-Cundinamarca

Proyectó: J. C. S. - Abogado A.S.

Revisor: D. G. - Profesional Especializado DITTT

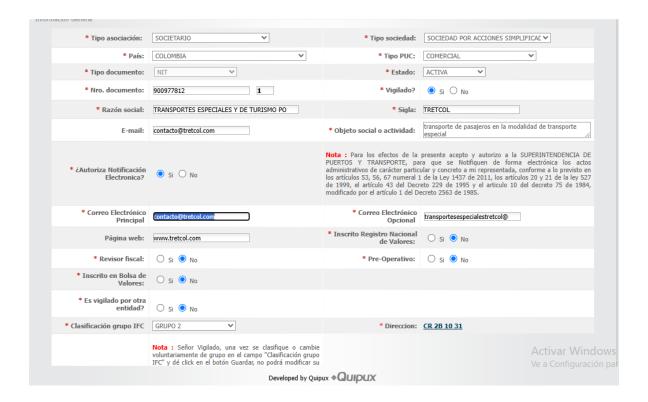
<sup>&</sup>lt;sup>19</sup>"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).



**DE** 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA SAS CON SIGLA TRETCOL S A S con NIT. 900977812-1".







Asunto: IUIT en formato .pdf No. 1015394259 del
Fecha Rad: 10-11-2023 Radicador: LUZGIL
01:33 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaria Distrital de Movilidad de Bog
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCION	ES AL TRANSPORTE	1015394259		
1.FECHA Y HORA		REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE		
2023 01 02 03 04 00 00	HORA 1 02 03 04 05 06 07			
2023 01 02 03 04 00 01  DIA S 06 07 08 08 08 09		20 30 La movilidad es de todos Mintransporte		
19 09 10 11 12 16 1;	\$ <del>-</del> \$-\$-\$-\$-	So Sicremilare MOVILIDAD BOGOTA		
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN		Wingest at. 1		
Tv. 72d Bis #39-15, BOGOTÁ - KENNEDY				
3. PLACA (Marque las letras)				
A B C D E F G H I	J K L M N O P	Q R S T U V W X Y Z		
A B C D E F G H I	J K L M N O P	Q R S T U O W X Y Z		
	4. EXPEDIDA	ES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR 7.1 RADIO DE ACCIÓN		
	CUNDINAMARCA/COTA)  7.1.10p	eración Metropolitana,		
0 1 2 3 4 5 6 0 8 9	PARTICULAR	7.1.2 Operación Nacional  LECTIVO POR CARRETERA		
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	PÚBLICO X CO	OIVIDUAL ESPECIAL X		
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba la	s letras y numeros)	MIXTO MIXTO		
Letras Números Na	7.2. TARJETA	D M A CARGA		
8. CLASE DE VEHÍCULO	9. DATOS DEL CONDUCTOR			
AUTOMOVIL CAMIÓN		.1 TIPO DE DOCUMENTO		
BUS MICROBUS BUSETA X VOLQUETA				
CAMPERO CAMIÓN TRACTOR CAMIONETA OTRO	$\exists$	022419697   NACIONALIDAD   EDAD   26		
MOTOS Y SIMILARES	NOMBRES CAMILO	D ANDRES APELLIDOS AMEZQUITA RODRIGUEZ  CIUDAD O MUNICIPIO:		
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD NÚMERO 10023244563	11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN			
MONTENO TUZZ419697 VALENCIA D M A CATEGORÍA C Z				
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO  NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL CRISTIAN ALBERTO MARROQ		ISPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE		
NIT. CO. Número 1022964	TURISMO POR COLOMBIA SAS	Número 000		
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Des	cripción de la norma infringida) NACIONAL	OVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte		
	UMERAL	/ 336 de 1996, articulo 49, literal)  B		
ARTICULO 49		JMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan del equipo - )		
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque				
o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):  14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)				
15.1 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal  Secretaria Distrital de Movilidad  Secretaria Distrital de Movilidad				
Superintendencia de transporte NOMBRE D	14.4 PAR	51 Bogotá ao o municipio		
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCAN	CÍAS POR CARRETERA / Decisión 837 de 20	(12)		
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACION		16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)		
DECISIÓN 467 DE	1999	NÚMERO D M A		
16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA	NUMERAL INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE	16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)		
LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES L		NÚMERO D M A		
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los he				
# 00 Vehículo que transita por la avenida boyacá sentid	o norte sur transportando usuarios al municipio c	de villavicencio meta guamál meta cobrando la suma de 37,000		
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE	TRÁNSITO Y TRANSPORTE			
NOMBRES	APELLIDOS	Placa No. 94352		
Maria Alejandra	Silva Cofles	Entidad Secretaria Distrital de Movilidad		
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES				
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.	FIRMA DEL CONDUCTOR .	FIRMA DEL TESTIGO.		
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C No. 1022419697	C.C. No. 1094920573		
	1	Д.		



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA

S A S

Sigla: TRETCOL S A S

Nit: 900977812 1 Administración : Direccion Seccional

De Impuestos De Bogota

Domicilio principal: La Calera (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 02695302

8 de junio de 2016 Fecha de matrícula:

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación: 1 de abril de 2025

Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 10 A #5A -47 La Calera

Municipio: La Calera (Cundinamarca) Correo electrónico: contacto@tretcol.com

Teléfono comercial 1: 3232343156

Teléfono comercial 2: No reportó. Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 10 A #5A -47 La Calera

Municipio: La Calera (Cundinamarca) Correo electrónico de notificación: contacto@tretcol.com

Teléfono para notificación 1: Teléfono para notificación 2: 3232343156 No reportó. Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 2 de junio de 2016 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2016, con el No. 02110673 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR COLOMBIA S A S.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

9/18/2025 Pág 1 de 7



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Resolución No. 565 del 22 de septiembre de 2016 del Ministerio de Transporte, inscrita el 12 de Abril de 2019 bajo el Registro 02447692 del Libro IX, resuelve habilitar a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

sociedad tiene como objeto social principal las siguientes actividades. La prestación de servicio público de transporte terrestre automotor especial. La explotación comercial de la actividad del transporte en todas sus modalidades, de servicio especial, carga, pasajero, empresarial, escolar, de salud, mixto, de mensajería, terrestre, marítima, férrea, pública y particular, nacional e internacional. La prestación de servicios de asistencia técnica y de consultaría y asesoramiento en materia de transportes de carga, de pasajeros, movilidad urbana, transporte aéreo, fluvial y marítimo. La explotación del turismo en todas sus modalidades y formas. La compra, venta, representación, importación, exportación, adquisición, vinculación, afiliación y comercialización de toda clase de vehículos automotores necesarios para tal fin, de propiedad de la sociedad o que, siendo de propiedad de particulares, sean vinculados sociedad mediante cualquier forma contractual legalmente establecida. La explotación económica de estaciones de servicio, talleres, lavadero de automotores, terminales de transporte, almacenes de repuestos y automotores. La administración de estaciones de servicio, terminales de transporte y almacenes de repuestos. La representación, importación, exportación compra, venta, arrendamiento de contenedores para transporte de mercancías. Operación de estaciones de servicio, expendio al detal o por mayor de combustibles, aceites y lubricantes. La fabricación ensamble, transformación, manufactura, adecuación de todo tipo de vehículos automotores, microbuses, buses, busetas, tanques, furgones, tráiler, volquetas, al igual que partes, piezas y componentes para los mismos. La prestación al servicio de distribución de puerta a puerta de mercancías, el embalaje y almacenamiento de las mismas. Tomar o dar en arrendamiento vehículos automotores, operarlos por cuenta propia o de terceros, explotarlos económicamente bajo cualquier modalidad. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá a su vez efectuar las siquientes actividades: Prestar el servicio de transporte terrestre automotor en las diferentes modalidades, radios de acción a niveles de servicio, según las normas del estatuto nacional de transporte terrestre automotor. Celebrar todo tipo de contratos de servicio público especial para transporte de estudiantes, empleados, turistas, particulares y/o individuales, de usuarios del servicio de salud y con empresas de trasporte público, privadas, mixto, cooperativas, asociaciones, agremiaciones y de carga en todas sus modalidades, mensajería especializada y de transporte masivo. Intermediación de pólizas de seguros legales para la prestación del servicio de transporte. La explotación del turismo en todas sus modalidades y formas como venta de pasajes, promociones, reserva de habitaciones, y servicios, en establecimientos hoteleros, campamentos de turismo y similares, excursiones y viajes de carácter individual por vía terrestre, área y marítima incluyendo todos los servicios propios a la organización y realización de visitas a poblaciones de circuitos turísticos, nacional e internacional, el recibimiento en asistencia

9/18/2025 Pág 2 de 7



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de viajeros, turistas, extranjeros, en los proyectos y excursiones durante la permanecía en cualquier país y los servicios de intérpretes o acompañantes. Comercialización de toda clase de vehículos automotores partes y repuestos para los mismos, así como de insumos, equipos y accesorios propios de la actividad del transporte terrestre especial de pasajeros y de carga, tales como combustibles, lubricantes, accesorios de lujo, talleres de electromecánica, tapicería, herramientas, llantas, latonería y pintura La compañía prestara el servicio de operador portuario dentro de todos los puertos nacionales e internacionales ya sean públicos o privados, estos servicios se prestaran en todo el territorio nacional e internacional en los cuales el estado colombiano y los organismos competentes de los demás pases otorquen autorización para realizarlo. Hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación ellos toda clase de operaciones comerciales, civiles, industriales o financieras sobre bienes muebles o inmuebles. Comprar, vender, adquirir, gravar, enajenar, dar en prenda los muebles, hipotecar los inmuebles o arrendarlos cuando lo requiera el giro de los negocios sociales. Intervenir como acreedora o fiadora en operaciones de crédito aceptando o constituyendo las garantías o contra garantías del caso, cuando a ello hubiere lugar. Organizar y administrar los establecimientos de comercio que requiera el desarrollo del objeto social y celebrar todas las operaciones relacionadas con el mismo. Abrir cuentas corrientes en cualquiera de los bancos del país, girar, endosar, aceptar, garantizar y negociar toda clase de títulos valores y, en general llevar a cabo todas las operaciones realizadas con efectos de comercio que sean necesarias o útiles para el desarrollo del objeto social. Dar o recibir dinero en préstamo a interés. Formar parte de otras sociedades que complementen el objeto social, estableciéndolas y fundándolas directamente o adquiriendo o suscribiendo cuotas o partes de capital o acciones de compañías preestablecidas o fusionarse con ellas. Ser agente, comisionista, representante o concesionario de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras. Contratar empleados trabajadores. Transigir, desistir o someter a decisión arbitral cuestiones en que tenga interés frente a sus asociados o a terceros. Ejecutar todas aquellas transacciones, actos, operaciones y contratos que directamente tengan relación con la actividad social

#### CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$600.000.000,00

No. de acciones : 1.000,00 Valor nominal : \$600.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$360.000.000,00

No. de acciones : 600,00 Valor nominal : \$600.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$360.000.000,00

No. de acciones : 600,00 Valor nominal : \$600.000,00

9/18/2025 Pág 3 de 7



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación de los bienes y negocios sociales corresponde al Gerente General y su Suplente, quien reemplazara al Gerente General en todos los casos de falta, impedimento o incompatibilidad.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente General tendrá todas las facultades y deberes necesarios para la administración de la sociedad, con las limitaciones establecidas por la ley y los estatutos, pero en particular tendrá las siguientes facultades y deberes: A) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional; B) Celebrar y ejecutar todos los actos, contratos u operaciones comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, cuya cuantía no exceda de un valor equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes en la fecha de la celebración del acto o contrato; C) Autorizar todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad; D) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en cada reunión ordinaria y en las extraordinarias en que fuere el caso, un estado de inventario y estados financieros de propósito general de la compañía, presentando en detalle los estados financieros básicos y un informe pormenorizado relativo a ellas y a la marcha general de los negocios sociales, acompañados de los documentos indicados en el artículo cuatrocientos cuarenta y seis (446) Del Código de Comercio. Dichos documentos permanecer a disposición de los accionistas con una deberán antelación de quince (15) Días hábiles en relación con la fecha de la reunión ordinaria de la Asamblea. E) Depositar, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, los estados financieros junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiese, en la cámara de comercio del domicilio social. F) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la Asamblea General; G) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. H) Convocar a la Asamblea General a sus reuniones ordinarias y convocarlas a reuniones extraordinarias cuando lo juzque necesario o conveniente; I) Cumplir y hacer cumplir las órdenes e instrucciones que impartan la Asamblea General; J) Cumplir o hacer cumplir oportunamente los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los estatutos; L) Delegar algunas de sus funciones en apoderados especiales o factores. M) Suministrar a la Asamblea General de Accionistas todos los informes que le soliciten en relación con la compañía y las actividades sociales; N) Firmar de su puño y letra, según lo establecido, todos los títulos y certificados provisionales de acciones que la sociedad expida; O) Presentar las solicitudes e iniciar los trámites, las acciones o los recursos necesarios o ellos de carácter administrativo, judicial convenientes, sean extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelanten en contra de ella o en los que pueda tener interés jurídico; P) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que requieran las actuaciones mencionadas y determinar sus

9/18/2025 Pág 4 de 7

# RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio

#### **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

facultades; Q) Notificarse válidamente de aquellos actos del orden administrativo o judicial que se formulen contra la sociedad, así como absolver interrogatorios con capacidad para confesar; R) Con las limitaciones previstas en estos estatutos, administrar los bienes muebles o inmuebles de propiedad de la sociedad, recaudar lo recibido por sus frutos y celebrar toda clase de contratos relacionados con su administración; s) Con las limitaciones previstas en estos estatutos, girar, ordenar girar, endosar, protestar, otorgar, aceptar y hacer toda clase de negocios relacionados con títulos valores; T) Presentar declaraciones de renta, patrimonio, impuestos a las ventas en administración de impuestos nacionales y municipales, e interponer los recursos y declaraciones pertinentes contra los actos de dicha administración, con facultad para defender los intereses de la sociedad en relación con estas materias. U) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo social.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 5 de agosto de 2025, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de agosto de 2025 con el No. 03284657 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Gerente General Diana Carolina Castro C.C. No. 1000473035

Camargo

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Suplente Del Diana Carolina Castro C.C. No. 1000473035

Gerente Camargo

#### SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 4 de marzo de 2025 de Empresario, inscrito el 5 de marzo de 2025 bajo el número 03215395 del libro IX, comunicó la persona natural matríz:

- Diana Carolina Castro Camargo

Domicilio: La Calera (Cundinamarca)

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: 0010

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la

referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2025-01-10

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son

9/18/2025 Pág 5 de 7

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921 Actividad secundaria Código CIIU: 4922

Otras actividades Código CIIU: 5511, 7912

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO POR

COLOMBIA S A S

Matrícula No.: 02953707

Fecha de matrícula: 30 de abril de 2018

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Cl 10 # 05 01

Municipio: La Calera (Cundinamarca)

Nombre: HOUSE LIFE Matrícula No.: 03845405

Fecha de matrícula: 15 de julio de 2024

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Cl 10A #5A - 47

Municipio: La Calera (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

9/18/2025 Pág 6 de 7



cil diesellen fert

#### **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 124.701.842 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

9/18/2025 Pág 7 de 7



## Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

Id mensaje: 56828

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Cuenta Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

**Destinatario:** contacto@tretcol.com - contacto@tretcol.com

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14698 - CSMB

**Fecha envío:** 2025-09-22 14:59

Documentos Adjuntos:

Estado actual: Lectura del mensaje

Si

## Trazabilidad de notificación electrónica

	Evento	Fecha Evento	Detalle
•	Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/09/22 Hora: 15:02:47	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 22 20:02:47 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.** 

### Acuse de recibo

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24** de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Fecha: 2025/09/22 Hora: 15:03:29 Sep 22 15:03:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[6146]: 97A35124880B: to=<contacto@tretcol.com>, relay=tretcol.com[190.8.176.126]:25, delay=42, delays=0.08/0/20/22, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1v0mky-00000007py-1fTQ)

#### Lectura del mensaje

Fecha: 2025/09/22 Hora: 15:18:04 **Dirección IP** 186.86.208.129 **Agente de usuario:**Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo





Cuerpo del mensaje:

#### ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la

resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS–Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

#### CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Nombre Suma de Verificación (SHA-256)



**Archivo:** 20255330146985.pdf **desde:** 186.86.208.129 **el día:** 2025-09-22 15:18:09

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



## Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

Id mensaje: 56829

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Cuenta Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

 $\textbf{Destinatario:} \qquad \qquad \text{transportes especial estretcol @gmail.com-transportes especial estretcol @gmail.com-trans$ 

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14698 - CSMB

**Fecha envío:** 2025-09-22 14:59

Documentos Adjuntos:

Si

Estado actual: Acuse de recibo

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento Fecha Evento Detalle

## Mensaje enviado con estampa de tiempo

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.** 

Fecha: 2025/09/22 Hora: 15:02:48 **Tiempo de firmado:** Sep 22 20:02:48 2025 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

#### Acuse de recibo

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24** de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Fecha: 2025/09/22** Sep 22 15:02:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[15904]: **Hora: 15:02:49** 40883124880A:

to=<transportesespecialestretcol@gmai 1.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[108.177 .122.27]:25, delay=1.2, delays=0.08/0/0.31/0.84, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1758571369 3f1490d57ef6-eb2a4a9a265si569305276.256 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## **区ontenido del Mensaje**





#### ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS–Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente.

#### CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)	
20255330146985.pdf	0a78bfc1884e28f3bb42b27b43300b6ec80b8498245f50bae5534cabe3bc69fa	



--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co